

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **WILLIAM JAVIER PORRAS HERMIDA**, en calidad de agente oficioso de **CARLOS PASTOR PORRAS HERMIDA**, contra el fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionada la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y vinculadas la **CLÍNICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, **CAPITAL SALUD EPS-S** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda, el agente oficioso relató lo siguiente:

1°. Su hermano **CARLOS PASTOR PORRAS HERMIDA**, sufre de discapacidad cognitiva y física producto de un accidente de tránsito, razón por la que requiere de manera prioritaria la asignación de un cupo por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por cuanto necesita supervisión diaria para la toma de sus medicamentos y vigilancia en sus actividades diarias.

2°. En virtud de lo anterior, afirmó que radicó un derecho de petición ante la accionada, quien en contestación de fecha 6 de diciembre de 2021 (sic) comunicó que su hermano fue registrado

en la lista de asignación de cupos, sin embargo a la fecha de hoy, no ha podido acceder al mismo.

3°. Por último, agregó que **PASTOR PORRAS** dependía económicamente de su progenitora quien falleció en noviembre de 2021, que por su parte, no cuenta con recursos económicos suficientes para atenderlo.

4°. Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el pasado 30 de marzo de 2022.

PRETENSIÓN

Solicitó la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso, integridad física, salud y vida*, de los cuales considera es titular el agenciado **CARLOS PASTOR PORRAS HERMIDA**.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

*“... SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la salud y la vida de **CARLOS PASTOR PORRAS HERMIDA**, por lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.*

*“TERCERO: EN CONSECUENCIA ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S** y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho **CAPITAL SALUD EPS-S**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar junta médica en donde se determine como parte del derecho al diagnóstico médico, el estado actual de salud del agenciado, las necesidades que éste presente en materia de seguridad social en salud y disponga la prestación del servicio médico que resulte más idóneo hasta tanto se logre materializar el cupo 161 al interior de los Centros Integrarte de Atención Interna a cargo de la accionada. También se determine, específicamente, la necesidad de asignación de enfermera y/o cuidador que pudiese menguar el tiempo de espera mientras tanto se verifica la posibilidad material de acceder a ese programa asistencia por medio de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.”*

Indicó que, si bien el señor **CARLOS PASTOR PORRAS HERMIDA** de acuerdo con la evaluación específica de su caso, cumple con los criterios de población objetiva y de ingreso para la modalidad Centros Integrante, la accionada, debido a la alta demanda del servicio, no puede asignar de manera oportuna los cupos, menos darle prioridad a su caso por cuanto entraría en colisión derechos fundamentales entre el tutelante y terceros con la misma problemática, ello implicaría también ir en contra de la Resolución 0509 de 2021 y el Art. 13 de la C.N. En ese sentido, agregó que se debe cumplir con el procedimiento administrativo.

Arguyó que pese a haberse agendado el cupo 161 de 186, existe también la posibilidad de *“acudir ante la entidad promotora de salud (EPS), para que por intermedio de los galenos tratantes se dispongan otras alternativas temporales para prevalecer su salud y cuidado personal conforme lo previsto en la norma.”*

En efecto, trajo a colación la Ley Estatutaria 1618 de 2013:

“2. Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán

d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad...”

De cara a lo anterior, consideró que con el fin de garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva (Art. 13 de la C.P.), ante el deber de adoptar acciones a favor de los grupos discriminados y marginados, corresponde **CAPITAL SALUD EPS-S**, en calidad de entidad afiliadora del afectado, a que *“por intermedio del equipo multidisciplinar de la entidad vinculada que se determine la necesidad concreta del paciente y la solución más acertada con la que se permita la salvaguarda a sus garantías fundamentales...”*, mientras se concreta el acceso al programa distrital.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **WILLIAM JAVIER PORRAS HERMIDA**, solicitó priorizar el acceso al servicio requerido a favor de su consanguíneo, en atención a que: **i)** presenta inestabilidad, irritabilidad, trastornos en su comportamiento y agresividad hacia él y su familia, debido a lo cual ha sido trasladado a varias oportunidades a diferentes Clínicas, explicó que allá manejan su estado psicótico, y, **ii)** reiteró que él dependía económicamente de su progenitora, que vivían en arriendo y que a la fecha se adeuda \$2.640.000, razón por la que el arrendador solicitó su desalojo.

CONSIDERACIONES

DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DERECHO A LA VIDA

Este derecho, sin lugar a dudas es el más importante, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar por ejemplo el derecho a la salud, integridad física, propiedad, u otro, si no tiene lo principal (la vida).

Sobre este punto, el artículo 11 de la Constitución Política estableció que *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos humanos (1948) *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado, de la vida arbitrariamente”* y artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica *“Toda persona, tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

Asimismo, la Corte Constitucional¹ sobre su alcance indicó:

“... esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. (...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

➤ DERECHO A LA SALUD

El Art. 49 de la Constitución Nacional, consagró inicialmente la salud como un servicio público a cargo del estado, no obstante, la ley Estatutaria 1751 de 2015 *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud (...)”* le otorgó el estatus de derecho fundamental.

¹ Sentencia Corte Constitucional T-444/99

Determinó el artículo 2:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

En este orden de ideas, también estableció que los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, integridad física, salud y vida del señor **CARLOS PASTOR PORRAS HERMIDA**, por cuanto según el agente oficioso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** si bien comunicó haberlo registrado en la lista de asignación de cupos para la atención integral de las personas con discapacidad, a la fecha no ha podido acceder al tan anhelado servicio.

En relación con el oficio Rad. S2021108135 del 1 de diciembre de 2021, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** efectivamente informó que el señor **PASTOR PORRAS**, cumple con los criterios de población objetiva y de ingreso para la modalidad **Centros Integrarte atención interna**, de modo que *“será registrado en la lista de asignación de cupos y su atención se brindará en el momento en que se cuente con la disponibilidad del mismo, en concordancia a lo establecido para su adjudicación, lo cual responde al orden cronológico del registro de lista de espera y criterios de priorización, de acuerdo a los principios de transparencia y equidad establecidos en la Resolución 0509 del 20 de abril de 2021, en consonancia al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en relación a la distribución de bienes escasos estipulados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-423/97”*.

Vale la pena advertir, que la Resolución 0509 de 2021: *“Por la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS...”*, estableció

en su Art. 2º, que con base en los principios de igualdad material, progresividad, solidaridad, entre otros, se determinarán los beneficiarios, criterios de priorización, ingreso, permanencia, egreso, restricción y/o evaluación de los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Entonces, claro es que el señor **PASTOR PORRAS** si bien se encuentra incluido en la lista de asignación de cupos, ello depende no solo del orden cronológico del registro (fue inscrito el 04/12/2021 y se encuentra en el puesto 161 de 186 personas)², sino también de los criterios de prioridad y selectividad³, los cuales se anuncian a continuación:

CRITERIOS PRIORIZACIÓN	DE	<ol style="list-style-type: none">1. Que no cuente con referente familiar2. Que estén bajo el cuidado permanente de personas mayores o que el cuidador-a se encuentre en condiciones médicas que le dificulte o impida ejercer dicho rol.3. Que sean remitidas por alguno de los servicios de la SDIS o remitidos por otras entidades del Distrito.4. Persona víctima de hechos violentos asociados con el conflicto armado, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448/2011 y los Decretos Nacionales 4633, 4634 y 4635 de 2011 con estado inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV.5. Persona con discapacidad indígena, afro, palanquera, raizal o Rrom registrado en los listados oficiales, avalados por la entidad gubernamental competente.
-----------------------------------	-----------	---

No se deja de lado que, los Centros Integrarte de la SDIS busca brindar atención integral a las personas con discapacidad intelectual, psicosocial o física, que requieran apoyos extensos y generalizados, que como es del caso requiere el agenciado, la cual consiste en:

“La atención es presencial, 7 días de la semana, 24 horas al día. En los Centros Integrarte Atención Interna las personas con discapacidad reciben atención integral interdisciplinaria, alojamiento, vestuario y alimentación. Así mismo, tienen servicios de 5 tiempos de comida diarios, transporte para salidas a citas médicas, además de salidas pedagógicas y recreativas.”⁴

Retomando, entiende el Despacho la premura del señor **WILLIAM JAVIER PORRAS HERMIDA** para que se materialice de manera urgente el acceso de **PASTOR PORRAS** a la modalidad de Centro Integrarte de Atención Interna, por cuanto el agenciado “*es una persona*

² Contestación a la acción de tutela de la SDIS

³ <https://sig.sdis.gov.co>

⁴ <https://www.integracionsocial.gov.co>

agresiva”⁵ y “requiere de direccionamiento ocasional para el desarrollo de las actividades básicas cotidianas”⁶, sin embargo, hay que entender que existen unos procedimientos idóneos establecidos por la Entidad para clasificar a toda la población en discapacidad, máxime, cuando concurren criterios de priorización e ingreso y los cupos son limitados, de allí que debe esperar a que se apertura el mismo.

Contrario fuera que el señor **PASTOR PORRAS** no contara con el apoyo de su familia extensa o que estuviera bajo el cuidado de personas de la tercera edad, pues a diferencia de ello, el reclamante solo se limitó a manifestar que no cuenta con los recursos económicos para su sosteniente, situación que no se demuestra, y que luego del fallecimiento de su progenitora (hace 4 meses) asumió dicha responsabilidad. En ese sentido, no se olvide que los familiares deben propender por el desarrollo del sentido de solidaridad frente a las personas en condición de discapacidad.

Al respecto, indicó la Corte Constitucional en sentencia T-032 de 2020:

“Por ministerio del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental. Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad.”

No obstante lo anterior, la Ley 1618 de 2013 *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, estableció como medidas para la garantía del ejercicio efectivo de las personas con discapacidad, que las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán: a) garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios, y b) establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad, entre otras. Dicho lo anterior, tiene razón el A-quo al considerar que la solución más acertada es que a través de su E.P.S. se amparen los derechos fundamentales a su salud y vida, mientras se abre la posibilidad de un cupo en la SDIS, ello atendiendo a que *“cuenta con los insumos, tecnología y personal calificado para brindar una*

⁵ Informe de validación descrito en la respuesta a la petición del 1 de diciembre de 2021, Rad: S2021108135.

⁶ Informe de validación descrito en la respuesta a la petición del 1 de diciembre de 2021, Rad: S2021108135.

atención oportuna, en virtud de los principios constitucionales que orientan la prestación del servicio público de salud conforme el Plan Básico de Salud (PBS) y la garantía de cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

Bajo ese contexto, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** se le escapa de las manos priorizar al agenciado la atención Distrital, debido a que existen en cola otras personas con mejores, iguales o peores condiciones que él, por tanto, se insiste sobre la existencia de unos criterios que permiten priorizar y evaluar la situación personal de cada persona, dando lugar a una transparente asignación de cupos. En ese sentido no queda otra alternativa que **CONFIRMAR EL FALLO IMPUGNADO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR integralmente el fallo recurrido.

SEGUNDO.- REMITIR esta decisión al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, al correo j24pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

WILLIAM JAVIER PORRAS HERMIDA, al correo electrónico mudanzasbogotacapital@hotmail.com.

ACCIONADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.

VINCULADA:

CAPITAL SALUD EPS-S, al correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600